



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 18 de 2022

05001 41 05 008 2022 00657 00

Recibido el presente proceso promovido por MARÍA ENILFA MURILLO RENTERÍA en nombre propio, y en representación de su hijo menor JULIÁN ANDRÉS CÓRDOBA MURILLO en contra de PROTECCIÓN S.A.; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda toda vez que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2022) ascienden a la suma de \$20.000.000, pues la parte actora solicita el pago de retroactivo de pensión de sobrevivientes desde el 15 de enero de 2018, pretensión que calculada por el despacho hasta el momento del reconocimiento de la prestación, equivale a la suma de \$31.452.193, lo que hace que el proceso deba ser tramitado como de primera y no de única instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

En consecuencia, El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

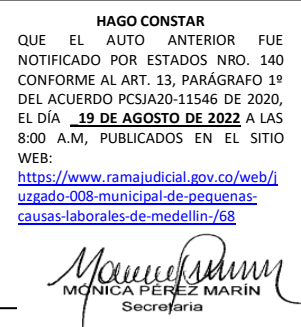
1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por MARÍA ENILFA MURILLO RENTERÍA en nombre propio, y en representación de su hijo menor JULIÁN ANDRÉS CÓRDOBA MURILLO en contra de PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2107c7752c37f0068acfadb16f5dc4e60e7bda07c2bbe2093274eaa8d04ed8b**

Documento generado en 18/08/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>